



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 180**

**TEMAS:** RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN GENERAL Y DE LA RAMA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES EN PARTICULAR - ERROR JURISDICCIONAL Y LOS PRESUPUESTOS PARA PREDICAR SU EXISTENCIA, INEXISTENCIA

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, la apelación interpuesta por la parte demandante en oposición a la sentencia del 14 de mayo de 2014, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que instaura la SOCIEDAD BUSSINES Y WORK GROUP S.A., en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

#### **I. ANTECEDENTES.**

##### **1. LO QUE SE DEMANDA:**

Pretende la parte demandante lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Fol. 1 a 2 del cuaderno principal.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- 1.1. Que se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL responsable administrativamente de la totalidad de los daños patrimoniales, económicos y morales ocasionados a la SOCIEDAD BUSSINES Y WORK GROUP S.A. representada legalmente por el señor JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ, como consecuencia del error judicial decretando una nulidad oficiosa, sin darle el trámite que este tipo de incidentes amerita, violando al debido proceso y consecuente con ello generando una vía de hecho producida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo.
- 1.2. Que la entidad demandada, reconozca, liquide y ordene el pago en su condición de víctima a la sociedad demandante, por concepto de perjuicios materiales o patrimoniales la suma de \$ 22.976.720, por concepto de capital y la suma de \$16.772.991 por conceptos correspondientes del 31 de enero de 2007 hasta el 31 de febrero de 2013, es decir, 73 meses conforme a la cláusula cuarta y quinta del contrato y certificación del cumplimiento 31 de diciembre de 2006, para un total de \$39.749.771, más lo que se sigan causando hasta que se produzca sentencia ejecutoriada.
- 1.3. Que las entidades demandadas reconozca, liquide y ordene que el pago en su condición de víctima a la sociedad demandante, por conceptos de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

**2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:**

Afirma la parte demandante que, presentó demanda ejecutiva contractual contra el municipio de Sucre – Sucre, el día 27 de marzo de 2009, y que como consecuencia de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante auto del 30 de abril de 2009, libró mandamiento de pago a favor de la



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

empresa BUSSINES Y WORK GROUP S.A. por valor de \$22.976.720 más los intereses corrientes y moratorios, costa y agencias en derecho, tal y como se observa en la copia auténtica del auto antes mencionado.

Expone que, el Juzgado identificado, mediante auto de fecha de 19 de julio de 2010, declaró no probadas las excepciones presentada por el municipio de Sucre – Sucre, y así mismo, ordenó seguir delante de la ejecución (Sentencia) en contra de la parte demandada, notificado por estado el día 23 de julio de 2010, el cual quedó ejecutoriado, porque la parte demandada no presentó recurso alguno.

Refiere que, la parte demandante, a fecha 14 de septiembre de 2010, presentó liquidación de crédito, correspondiendo a capital \$ 21.799.592 e intereses por valor de \$9.809.775, para un total a la fecha arriba indicada de \$31.609.408.

Asegura que, el Juez al decretar una nulidad oficiosa (auto de fecha de 16 de febrero de 2011), este debió, por ser la primera providencia dentro del incidente de nulidad, ser notificada personalmente o en su defecto por aviso como lo ordena el artículo 320 del C.P.C. y no como erradamente lo hizo por estado como auto de simple trámite (error Judicial). Además, Como consecuencia de la nulidad proferida por el *A quo*, mediante auto de fecha de 16 de febrero de 2011, el suscrito apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de ilegalidad del auto precedentemente mencionado, por considerar que dicho auto había sido notificado de manera abiertamente ilegal, pues, el *A quo*, no le dio el trámite contemplado en el artículo 145 y 320 en sus numerales 1 y 2 del C.P.C., por lo tanto aquel auto era inoponible a la parte afectada, puesto que no se había notificado conforme a lo ordenado en las normas antes indicadas.

Afirma que, mediante auto de fecha de 8 de junio de 2012 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, proferido por la Juez Claudia Johana Ariza Chinome, resuelve declarar improcedente la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la providencia del 16 de febrero de 2011, incluido el auto de fecha de



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

30 de abril de 2009 que libró mandamiento de pago, auto que no analizó de fondo el asunto para evitar una demanda como la presente.

Finalmente alude que, para agotar el requisito de procedibilidad, solicitó conciliación extra procesal ante el Procurador 104 I Judicial para asuntos administrativos en la ciudad de Sincelejo el día 18 de febrero de 2013, donde la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio, tal como se acredita en la constancia de fecha 7 de mayo de 2013, el cual se aportan a este proceso.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho de sus pretensiones, invocó el demandante las siguientes: Ley 446 de 1998; Decretos 1818 y 2511 de 1998, Ley 1285 de 2009, artículo 13 que adicionó el artículo 42- a la Ley 270 de 1996; los artículos 2, 6, 11, 44, 90, 121, 124 y 209 de la C.P.; los artículos 140, 142, 143, 144, 145, 314 y 320 del C.P.C.; los artículos 102, 103, 104, 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A.; y demás normas pertinentes y concordantes.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 8 de mayo de 2013 (fol. 6. C. Principal).
- Inadmisión de la demanda: 3 de julio de 2013 (fol. 203 a 205. C. Principal).
- Admisión de la demanda: 22 de julio de 2013 (fol. 211 a 212 C. Principal N° 2).
- Notificación a las partes: 3 de octubre de 2013 (fol. 216. C. Principal N° 2).



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- Audiencia inicial: 17 de febrero de 2014 (fol. 245 a 248. C. Principal N° 2)
- Aceptación de renuncia a prueba testimonial: 14 de marzo 2014 (fol. 252 a 253. C. Principal N° 2)
- Sentencia de primera instancia: 14 de mayo de 2014 (fol. 269 a 278 C. Principal N°2).
- Recurso de apelación de la parte demandante: 3 de junio de 2014 (fol. 283 a 288 C. Principal N°2)
- Concesión del recurso de apelación: 6 de junio de 2014 (fol. 289 a 290 C. Principal)
- Auto que admite el recurso de apelación: 2 de julio de 2014 (fol. 3 Cuaderno N° 2)

**4.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:**

La entidad demandada, en término oportuno, dio respuesta a la demanda en memorial visible a folios 222 a 232 C. Principal N°2.

En cuanto a los hechos, manifiesta que acepta los relacionados con la existencia del proceso ejecutivo y el trámite dado al mismo; aclara que los autos dictados al interior del mismo fueron notificados de forma oportuna y debida, y que el demandante no presentó los recursos de ley en su contra, quedando los mismos en firme.

Aclara que, en el proceso ejecutivo radicado bajo 2009-00066, se emitió providencia donde plasmó que al estudiar la liquidación del crédito, fue imposible determinar con precisión la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación reclamada, toda vez que en ninguno de los documentos integrantes del título ejecutivo se demostraba el valor del pago parcial del anticipo, ni la fecha en que se efectuó, así como tampoco la fecha en que se cumplieron enteramente las obligaciones del contrato. Igualmente, relievra que no se indicó en la certificación del 31 de diciembre



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

de 2006, expedida por el alcalde del municipio demandado, el saldo pendiente de pago cumplido y mucho menos se aportó por el ejecutante en su momento, el acta de liquidación del contrato.

En lo que atañe a las pretensiones de los actores, se opuso a todas y cada una de las mismas, considerando que no existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial en los hechos que son fundamentos fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios causados, por existir ausencia total de relación entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de la entidad que representa jurídicamente; presentando como medio exceptivo, el siguiente:

#### **4.1.1. INEXISTENCIA DE ERROR JURISDICCIONAL POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Manifestó que, no obstante haberse proferido una providencia que declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2009-00066, y que cursó en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, mal podría hablarse de responsabilidad por error jurisdiccional por parte de la entidad que representa judicialmente, pues no se reúnen los presupuestos legales señalados en el artículo 67 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para que se configure tal responsabilidad.

#### **4.1.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSALIDAD**

Indicó que, entre las distintas actuaciones y la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, que profirió el auto que declaró la nulidad de lo actuado dentro del referido proceso ejecutivo contractual, pues tal despacho judicial, se sujeta a las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico y por ende no se puede deprecar un error jurisdiccional por parte de la entidad que representa judicialmente.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

## **4.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Juez de instancia, luego de estudiar los temas concernientes al marco jurídico del error jurisdiccional, concluyó e hizo referencia a la Ley 270 de 1996 la cual puntualiza a la responsabilidad del Estado, en lo que concierne a que el mismo responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción y omisión de sus agentes judiciales, de igual forma el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y por el error jurisdiccional. Hizo hincapié en el artículo 67, que regula los presupuestos que configuran el error jurisdiccional, concluyendo que la sociedad de la Sociedad Bussines y Word Group S.A. contaba con los recursos de ley para atacar el auto de fecha 16 de febrero de 2011, notificado por estado el día 18 de febrero del mismo año, por lo que al no efectuarse o perder dicha oportunidad, no puede alegar error judicial, pues un medio para corregir los posibles yerros del funcionario judicial están los recursos, y sobre todo el de apelación, que permite que el superior funcional del administrador de justicia pueda conocer y revisar la actuación procesal desplegada por el inferior.

Por anteriormente expuesto, no accedió a las pretensiones de la demanda, por que si bien es cierto que no es posible decretar las nulidades oficiosas después de dictarse sentencia, también es cierto que las causales de nulidad procesal son taxativas, no se configura la indebida notificación del auto que decreta la nulidad procesal y no se ajustan a los presupuestos de error jurisdiccional o judicial que pueda conllevar a declarar una responsabilidad extracontractual y administrativa de la demandada.

## **4.3. EL RECURSO APELACIÓN**

La parte demandante, apeló en término la sentencia de primera instancia, argumentando que no le asiste la razón al *A quo*, pues el desconoce que la Juez Primero Administrativo notificó el auto en estado, pero dicha providencia por su naturaleza debió notificarse personalmente como lo ordena las normas procesales.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Asegura que se trataba de un incidente, como proceso paralelo al principal, por lo que la primera providencia dictada allí se debía notificar personalmente.

Manifiesta que la nulidad declarada era saneable, pues las nulidades insaneables son las consagradas en los numerales 3y 4 del 140 como lo consagra el artículo 144.

#### **4.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:**

**PARTE DEMANDANTE:** En memorial adosado a folios 21 a 22 del Cuaderno de Segunda Instancia, la parte accionante reitera todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado.

**PARTE DEMANDADA:** No presentó alegatos de conclusión en segunda instancia.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Dentro del término de traslado no emitió concepto alguno.

### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Sala es competente, para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

### **6. PROBLEMA JURÍDICO:**

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, entra la Sala a dilucidar el siguiente problema jurídico:



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

¿Se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado Rama Judicial, dentro del caso objeto de estudio?

Por lo expuesto, pasa la Corporación a decidir de fondo el asunto y conforme al problema jurídico planteado, desarrollarán los siguientes temas: 1. La responsabilidad del Estado en general y de la Rama Judicial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en particular. 2. El error jurisdiccional y los presupuestos para predicar su existencia. 3. Trámite del proceso ejecutivo y su terminación con el pago y no con la sentencia. 4. Lo recursos en contra los actos que resuelven sobre las nulidades, dentro de un proceso ejecutivo. 5. El caso concreto.

#### **6.1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN GENERAL Y DE LA RAMA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES EN PARTICULAR**

Corresponde a la Sala iniciar su análisis determinando el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente al ejercicio del medio de control de reparación directa, en los que rige plenamente el principio *iura novit curia*<sup>2</sup>. Para ello, se acudirá en primer lugar a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

La Sala parte de la base que existe un título jurídico de imputación general de la responsabilidad del Estado, el cual es conocido como la FALLA DEL SERVICIO, entendida esta como el funcionamiento anormal, inadecuado, inoportuno, ineficiente de los servicios a cargo del Estado, para nuestro caso, el servicio de administración de justicia. De este título general, es importante especificar que el legislador se detuvo en el tema de la responsabilidad del Estado – Rama Judicial al momento de expedir la

---

<sup>2</sup> Literalmente, “*el juez conoce el derecho*”. Para el H. Consejo de Estado: “*En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.*” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

norma estatutaria de la administración de justicia (Ley 270 de 1996) y determinó de forma clara dicho tema en las siguientes disposiciones de las que parte la Corporación para realizar su análisis:

*“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

*ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

*ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

*1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

*2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

*ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

*ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*

*ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

Así pues, la ley reguló de forma expresa la responsabilidad de la administración de justicia, partiendo de una regulación general similar a la consagrada en el artículo 90 de la C.P. y discriminando las hipótesis normativas en donde se predica la misma y



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

determina los casos en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

Tal como lo plantea el actor en el presente caso, se afirma de su parte un trámite inadecuado de las nulidades al no haber notificado personalmente o por aviso el auto que las declaró, con fundamento en el artículo 145 del C.P.C., hipótesis planteada que se enmarca dentro de la calificada en las normas ya transcritas como de error jurisdiccional, por lo que hacia él dirigirá su análisis la Sala.

Ahora bien, teniendo claro entonces el régimen que se va a aplicar para el caso que nos ocupa, los elementos que se deben configurar y que debieron ser probados por la demandante (artículo 167 del C.G.P., anterior 177 del C.P.C.) para establecer la responsabilidad extracontractual administrativa de la entidad demandada y el deber de reparar de la misma por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:

- Un error jurisdiccional.
- El daño.
- Imputación del daño a la entidad pública (nexo material o funcional con el servicio).
- La causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

**6.2. EL ERROR JURISDICCIONAL Y LOS PRESUPUESTOS PARA PREDICAR SU EXISTENCIA**

El error jurisdiccional, parte del supuesto de que estamos analizando el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, en la materialización de la administración de justicia, plasmada la misma en una providencia judicial. De ahí que cuando se analice la responsabilidad por el ejercicio de este tipo de funciones, hay que partir de la base de que ellas se ejercen por parte del juez de forma autónoma e independiente (artículo 228 de la C.P.), y que en casos que son denominados por la doctrina como



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

difíciles, trágicos o límite, posee una cierta discrecionalidad en la adopción de la decisión que considera correcta. Teniendo en cuenta lo dicho, la CORTE CONSTITUCIONAL interpreta el alcance del error jurisdiccional, en el siguiente sentido:

*“Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”.”<sup>3</sup>*

Lo anterior, tiene igualmente su fundamento en que las providencias judiciales en firme se tornan ejecutorias y de las sentencias, con algunas excepciones, se predica que hacen tránsito a cosa juzgada, es decir, contienen la definición última de un derecho pretendido por las partes, por lo que se afirma de ellas que contienen la verdad jurídica, dado que, adicionalmente los errores que se puedan cometerse al interior del proceso, **este posee las herramientas y mecanismos para su subsanación como son las nulidades, recursos, aclaraciones, complementaciones, etc.**, y sin que de todos modos se pueda tomar el proceso jurisdiccional contencioso administrativo como una tercera instancia en la que se deba revisar minuciosamente el curso del inicial en donde se dictaron las providencias judiciales de las que se pretende derivar el error.

No obstante lo rígido de los anteriores planteamientos, la jurisprudencia contenciosa interpreta de una manera más amplia el error jurisdiccional, con el fin de hacerlo viable no solo en los casos que podemos cualificar como vías de hecho, sino en

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-037 de 1996.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

simples errores que causen un daño antijurídico, en el siguiente sentido:

*“16. Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo<sup>4</sup>, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial<sup>5</sup>. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)<sup>6</sup>.”<sup>7</sup>*

Del aparte transcrito se infiere las formas que puede presentar el error, distinguiendo el error *in procedendo*, que posee relación directa con el trámite procesal, las pruebas y su valoración (preterición, suposición, valor inadecuado, etc.) y el error *in judicando*, que se fundamente en el fondo del asunto sujeto a decisión judicial, cuando se aplica las normas de forma incorrecta, se interpretan inadecuadamente, o se omite la aplicación de una norma que lo es<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>6</sup> De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que “*el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de julio de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581). Actor: JAIRO LÓPEZ MORALES. Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA.

<sup>8</sup> “*Los errores in iudicando son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.*”

*Los errores in procedendo, por el contrario, nacen de la “inejecución de la ley procesal, en cuanto alguno de los sujetos del proceso no ejecuta lo que esta ley le impone (inejecución in omittendo), o ejecuta lo que esta ley prohíbe (inejecución in faciendo), o se comporta de un modo diverso del que la ley prescribe: esta inejecución de la ley procesal, constituye en el proceso una irregularidad, que los autores modernos llaman un vicio de actividad o un defecto de construcción y que la doctrina del derecho común llama un error in procedendo.”* (Negrillas de la cita original) CORTE



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

En este sentido en CONSEJO DE ESTADO, ha considerado:

*“Una providencia contraria a la ley es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma.*

*Hay que entender incluida en la definición de error jurisdiccional además las providencias contrarias a la Constitución, que de acuerdo con el artículo 40 es norma de normas...”<sup>9</sup>*

Así entonces, entiende la Sala el alcance que debe dársele al error jurisdiccional, es decir, a qué debe entenderse por una providencia contraria a la ley.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, ya transcrito, el que regula los presupuestos de la figura bajo estudio, es menester que la Sala se detenga en este punto. Del texto mismo de la norma citada se infiere que son requisitos o presupuestos para predicar el error jurisdiccional que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la providencia que contiene el error, la misma esté en firme, y en concordancia con el artículo 70 *ibídem*<sup>10</sup>, que el afectado haya cumplido con las cargas que el proceso le impone. Lo dicho, dado que como ya se indicó, el proceso jurisdiccional contiene en su interior una serie de garantías, controles, trámites, nulidades, recursos, traslados, etc., a favor de las partes, es decir, debe ser controlado por los interesados dentro del mismo y solo bajo condición de que ello haya sido así, se abre la posibilidad de alegar por

---

CONSTITUCIONAL, Sentencia C-252 de 2001, citando a MORALES MOLINA, Hernando. Técnica de la Casación Civil. Bogotá: Editorial Lerner, 1963.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Sentencia del 14 de agosto de 1997. Radicación número: 13258. Actor: ARTURO GALLO ZULUAGA. Demandado: NACIÓN-MINJUSTICIA.

<sup>10</sup> La CORTE CONSTITUCIONAL al analizar la constitucionalidad de esta norma, consideró: “Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”.” Sentencia C-037 de 1996.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

fuera del proceso, ante otra autoridad judicial, la contenciosa administrativa, el error que fue vislumbrado dentro del trámite y que no obstante, no pudo ser subsanado.

Sobre estos presupuestos, nos ilustra el CONSEJO DE ESTADO, en providencia que ya fue citada y que en su aparte pertinente, nos enseña:

*“14. En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los “recursos de ley” pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; “en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”<sup>11</sup>. Y de otra parte, que los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”<sup>12</sup>.*

*15. En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.”<sup>13</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, el demandante imputa a las providencias, por una parte un error *in procedendo*, es decir, en la aplicación de las normas procesales al omitir darle aplicación al artículo 145 del C.P.C. al momento de darle trámite y declarar una nulidad procesal en el auto de 16 de febrero de 2011 (fol. 77 a 91 C. 1 Ppal.). Por ello, se analizarán los mencionados puntos de forma concreta, a fin de determinar si se cumple con los presupuestos legales para alegar el error jurisdiccional.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de julio de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581). Actor: JAIRO LÓPEZ MORALES. Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA.



### **6.3. EL PROCESO EJECUTIVO Y SU TERMINACIÓN CON EL PAGO Y NO CON LA SENTENCIA**

En primer lugar, es importante tener en cuenta que en los procesos ejecutivos poseen varias características especiales, pues son un medio para reclamar el cumplimiento de obligaciones que cumplan con las condiciones de ser claras, expresas y exigibles, es decir, se parte de la existencia del derecho y por ello solo terminan cuando el derecho pretendido se satisface, lo que, en tratándose de obligaciones dinerarias, lo constituye el pago, que puede ser voluntario o forzado<sup>14</sup>.

En otras palabras, el proceso ejecutivo no culmina con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, no obstante la existencia de este tipo de providencia al interior de un proceso ejecutivo, el mismo sigue vivo y por ello, sigue generando en las partes las cargas que el proceso les impone<sup>15</sup>, como por ejemplo la de vigilancia del proceso, es decir, el estar atento al curso del proceso para atender, cumplir o ejercer sus derechos, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Sobre este tema, nos ilustra la CORTE CONSTITUCIONAL:

*“La carga procesal como se ha dicho por la doctrina, es una conducta de realización facultativa establecida en beneficio del propio interés del gravado con ella, pero cuya omisión lo expone al riesgo de soportar consecuencias jurídicas desfavorables. Por lo tanto, la carga de vigilancia, atención y cuidado a las actuaciones que se surtan en el proceso, está siempre presente en todos los procesos.”<sup>16</sup>*

Aclarado lo anterior, es menester estudiar el tema de los recursos procedentes contra

---

<sup>14</sup> En este sentido la doctrina nacional, nos ilustra: **“11. EL PROCESO EJECUTIVO Y EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

*El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago de la obligación perseguida...”* LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Bogotá: Editorial Dupré Editores, 1997, Tomo II, p. 537.

<sup>15</sup> Por carga procesal entendemos aquél imperativo que emana de las normas procesales con ocasión del proceso en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídico-procesales desfavorables para el renuente. Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-309 de 2001.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

el auto que resuelve sobre las nulidades procesales, dentro de los procesos ejecutivos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **6.4. LO RECURSOS EN CONTRA LOS ACTOS QUE RESUELVEN SOBRE LAS NULIDADES, DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO**

Lo primero que aclara el Tribunal, es que obviamente se estudiaran las normas vigentes para la época en que se tramitó el proceso ejecutivo del cual pretende el actor derivar el error jurisdiccional.

En primer lugar, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 87 inciso final, consagra que los procesos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se aplicarán las regulaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía.

Por su parte, el artículo 187 numeral 6 del C.C.A., en concordancia con el artículo 147 del C.P.C., consagra que contra el auto que decreta una nulidad procesal, procede el recurso de apelación.

Sobre la oportunidad para interponer este recurso, resulta aplicable al caso concreto, el artículo 213 del C.C.A., con la modificación introducida por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, es decir, debe interponerse y sustentarse ante el A quo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido, notificación este que se realiza por estado, pues como se observó, los procesos ejecutivos culminan con el pago, por lo que cualquier auto que se dicte en curso del proceso, se notifica de esta forma, estando en cabeza de las partes del mismo, la carga de vigilancia del proceso, a fin de ejercer, entre otros, su derecho a impugnar las decisiones, de forma oportuna.

Para la Sala, bastan las anteriores consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales, para entrar a considerar...



## **7. EL CASO CONCRETO**

Pasa la Sala a estudiará el caso concreto, para lo cual, hará un recuento del trámite surtido en el proceso ejecutivo de donde se pretende derivar el error jurisdiccional:

- El 27 de marzo de 2009, la entidad demandante demanda al municipio de Sucre - Sucre en ejercicio de la acción ejecutiva contractual, la que fue repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo (fol. 14 a 33 C. Ppal. 1).
- A través del auto del 30 de abril de 2009, el despacho indicado, actuando dentro del proceso radicado bajo el número 70001333100120090006600, libró mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BUSSINES Y WORK GROUP S.A. y en contra del MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, ordenando la notificación personal del ente demandado (fol. 36 a 38 C. Ppal. 1).
- La mencionada notificación se surtió con citación para notificación personal y notificación por aviso (fol. 39 y 40 C. Ppal. 1).
- La entidad ejecutada, presentó excepciones de fondo, a través de escrito del 14 de julio de 2009 (fol. 41 a 47 C. Ppal. 1).
- Se corrió traslado de las excepciones (fol. 49 y 50 C. Ppal. 1) el que fue descorrido en forma oportuna por el ejecutado (fol. 51 a 56 C. Ppal. 1).
- A través de auto del 28 de mayo de 2010, se corrió traslado para alegar (fol. 60 C. Ppal. 1), haciendo uso de ese derecho el ejecutado (fol. 62 y 63 C. Ppal. 1).
- Se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 19



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

de julio de 2010 (fol. 65 a 74 C. Ppal. 1).

- A través de escrito del 14 de septiembre de 2010, el ejecutante presenta la liquidación del crédito (fol. 76 y 77 C. Ppal. 1) escrito del que se da traslado (fol. 78 C. Ppal. 1).
- Por auto del 16 de febrero de 2011, notificado en el estado del 18 del mismo mes y año, el juzgado de conocimiento decidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar, abstenerse de librar mandamiento (fol. 87 a 101 C. Ppal. 1).
- El ejecutante, a través de escrito del 29 de septiembre de 2011, solicitó una liquidación adicional del crédito (fol. 102 C. Ppal. 1).
- Por medio de memorial del 26 de enero de 2012, el ejecutante solicita se declare ilegal e inconstitucional el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado (fol. 103 a 107 C. Ppal. 1).
- La anterior solicitud, fue atendida de forma negativa, a través de auto del 8 de junio de 2012, notificado en el estado del 13 de junio de 2012 (fol. 109 a 111 C. Ppal. 1).

Como se puede observar, del recuento procesal realizado, la providencia de la que el accionante pretende derivar el error jurisdiccional, no es otra que el auto del 16 de febrero de 2011, notificado en el estado del 18 del mismo mes y año, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar, abstenerse de librar mandamiento, nulidad esta que el despacho judicial fundó en una violación del debido proceso, y por ende, en su criterio, de tal trascendencia que daba al traste con todo el proceso que se venía adelantando y que el trámite incidental del 143 se encontraba circunscrito a las causales consagradas en los artículos 140 y 141 (fol. 92 y 93 C. 1 Ppal.), por ello, al parecer interpretó que la causal era



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

insaneable y no daba lugar al inicio trámite incidental alguno.

En este punto, es importante resaltar que las causales de nulidad pueden invocarse y declararse mientras el proceso no termine, en el caso de los ejecutivos, con el pago de la obligación, dado que como ya se indicó este tipo de procesos terminan con el pago y por ende la carga de vigilancia del proceso continua en cabeza de las partes hasta la finalización del mismo.

Conforme lo ya explicado, si el ejecutado consideraba que dicho trámite fue inadecuado, ello debió alegarlo en dicha instancia a través de los medios existentes al interior del proceso para ello (como ya se indicó, nulidades, recursos etc.).

Por lo anterior, contra la decisión que declara la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso como el estudiado, procede el recurso de apelación, el que debe intentarse dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del mismo, es decir, en el presente caso, corrieron los días lunes 21, martes 22, miércoles 23, jueves 24 y viernes 25 de febrero de 2011, sin que el ejecutante presentara el recurso de apelación procedente contra la mencionada providencia, por lo que la misma cobro fuerza ejecutoria y el hoy demandante incumpliera el requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, es decir, en el presente caso, dado que el proceso no ejecutivo no había concluido, era carga del accionante la vigilancia del mismo, por lo que el no intentar los recursos legales en los términos oportunos, da al traste con lo pretendido, razones suficientes para **CONFIRMAR** la providencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

**8. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, el demandante, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas

## 9. CONCLUSIÓN:

Por todo lo discurrido, para la Sala, el demandante no cumplió con el presupuesto consagrado en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, para poder predicar el error jurisdiccional pretendido, razones suficientes para **CONFIRMAR** la providencia impugnada, denegatoria de las pretensiones de la demanda.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### FALLA:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 14 de mayo de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

**TERCERO:** En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 154.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**